



RESPUESTA DEL ESTADO COLOMBIANO AL CUESTIONARIO SOBRE DETENCIONES ARBITRARIAS EN EL CONTEXTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS DROGAS.

A continuación el Gobierno colombiano se permite dar respuesta a las preguntas del cuestionario remitido por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, relativo a la preparación del informe sobre detenciones arbitrarias en el contexto de las políticas de fiscalización de drogas, de acuerdo al mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 42/22.

PREGUNTA 1

1a. Sírvase a proporcionar información sobre el número de personas que se encuentran en prisión preventiva por delitos relacionados con drogas, así como, sobre el número de personas encarceladas a raíz de una condena por delitos relacionados con drogas.

1b. Sírvase indicar qué porcentaje del total de la población en prisión preventiva está recluida por delitos relacionados con drogas.

1c. Sírvase indicar el porcentaje del total de la población carcelaria que ha sido condenada y está encarcelada por delitos relacionados con drogas.

En la siguiente tabla se observa la Población Privada de la Libertad (PPL) a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), desagregada respectivamente por delitos relacionados con drogas, en las modalidades de ubicación intramural, en domiciliaria y con vigilancia electrónica, cuyas cifras ascienden a 17.981 sindicados y 24.796 condenados.

Así mismo, la población sindicada por delitos relacionados con drogas (17.981), corresponde al 25,0% del total de PPL sindicada a cargo del INPEC (71.862), en las modalidades de ubicación intramuros, en domiciliaria y con vigilancia electrónica.

Con relación a la población condenada por delitos relacionados con drogas (24.796), ésta corresponde al 20,7% del total de PPL condenada a cargo del INPEC (119.599), en las modalidades de ubicación intramuros, en domiciliaria y con vigilancia electrónica.

En general, a fecha 09 de febrero de 2020, el INPEC tenía a su cargo 191.461 PPL, de las cuales el 22,3% (42.777), lo están por la comisión de delitos relacionados con drogas.

PPL reclusa por delitos relacionados con drogas Vs Total PPL a cargo del INPEC:

Ubicación	Sindicados			Condenados			PPL INPEC		
	PPL delitos drogas	Total PPL	Participación	PPL delitos drogas	Total PPL	Participación	PPL delitos drogas	Total PPL	Participación
Intramuros	8.845	39.929	22,2%	17.397	84.207	20,7%	26.242	124.136	21,1%
Domiciliaria	8.732	30.761	28,4%	6.783	31.729	21,4%	15.515	62.490	24,8%
Vigilancia Electrónica	404	1.172	34,5%	616	3.663	16,8%	1.020	4.835	21,1%
Total	17.981	71.862	25,0%	24.796	119.599	20,7%	42.777	191.461	22,3%

1d. En caso de los condenados por delitos relacionados con drogas, ¿Qué porcentaje de ese grupo ha sido encarcelado por adquisición, uso o posesión de drogas para uso personal?

La adquisición, uso o posesión de drogas para uso personal, no se encuentra parametrizado en el aplicativo misional SISIPPEC WEB (sistema de información creado, diseñado e implementado para suplir la necesidad de sistematización de la información de la población reclusa de los establecimientos de reclusión del orden nacional adscritos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC), por cuanto no es obligación de los despachos judiciales, allegar copia de la sentencia condenatoria integra al INPEC, documento en el que se encuentran pormenorizados los detalles en los que la persona cometió el delito. Las personas son dejadas en custodia del INPEC por medio de boleta de detención suscrita por el Juez, en donde se consignan los datos más importantes del proceso y su captura, más no el detalle de los hechos.

1e. ¿Cuántas personas condenadas por consumo de drogas pertenecen a grupos desfavorecidos (por ejemplo, mujeres, mujeres embarazadas, población indígena, lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, personas con VIH/SIDA, personas con discapacidad, minorías étnicas, extranjeros)?

A continuación se relaciona la población privada de la libertad intramural con condición excepcional, que se encuentra en centro de reclusión por delitos relacionados con drogas.

PPL intramuros por delitos relacionados con drogas, con condición excepcional:

Condición Excepcional	Sindicados	Condenados	Total PPL
Afrocolombiano	103	532	635
Adulto mayor	71	285	356
Extranjero	61	238	299
Lesbiana	23	154	177
Indígena	42	124	166
Con discapacidad	32	127	159
Bisexual	13	96	109
Gay	20	62	82
Transexual	4	33	37
Madre gestante	7	19	26
Rom	1	5	6
Madre lactante	0	3	3
Raizal	0	3	3
Intersexual	0	2	2
Total	377	1.683	2.060

Fuente: SISIPPEC WEB – 09/02/2020

Es importante precisar que, la información particular de los pacientes diagnosticados con VIH/SIDA, no es posible presentarla en cumplimiento a la normatividad vigente, Decreto 780 de 2016:

- Artículo 2.8.1.5.3 Deber de la confidencialidad. Las personas integrantes del equipo de salud que conozcan o brinden atención en salud a una persona infectada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), asintomática o sintomática, están en la obligación de guardar sigilo de la consulta, diagnóstico, evolución, de la enfermedad y de toda la información que pertenezca a su intimidad.
- Artículo 2.8.1.5.4 Historia clínica. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud la persona, como tal es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización de su titular o en los casos previstos por la ley.

PREGUNTAS 2 & 3

PREGUNTA 2: ¿Considera el Estado que la adquisición, el uso o la posesión de drogas para uso personal es un delito menor, en el sentido que esta expresión tiene bajo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (artículo 3, párrafo 4, inciso (c))? En caso afirmativo, ¿qué porcentaje de las personas detenidas por la adquisición, el uso o la posesión para uso personal de drogas se desvían fuera del sistema de justicia penal, ya qué medidas alternativas, de haberlas, son sometidas?

PREGUNTA 3: ¿Ha despenalizado el Estado la adquisición, el uso o la posesión de drogas ilegales para uso personal? En caso afirmativo, ¿a qué drogas se aplica esto y cuáles son las cantidades que se consideran son para uso personal? ¿Cuál es el fundamento legislativo o judicial de esa despenalización? Si no se la despenalizado, ¿qué sanciones se aplicar a la adquisición, el uso o la posesión de drogas ilícitas para uso personal?

A continuación se realiza una descripción normativa y jurisprudencial al tema de la dosis personal para el consumo sustancias estupefacientes o sicotrópicas, los cuales dan respuesta a la preguntas 2 y 3 del cuestionario:

En materia de la dosis personal en Colombia la ley 30 de 1986 establece las cantidades mínimas de sustancias alucinógenas que una persona puede transportar para su consumo, las cuales son la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos. Esta norma fue demandada en 1994 por el Doctor Carlos Gaviria Díaz, quien básicamente tenía dos pretensiones: a) que portar la dosis mínima de droga no conllevara a la judicialización y b) que se eliminara las estipulaciones que la ley contenía acerca de lo que se consideraba dosis mínima.

La interpretación constitucional que se había surtido en torno al concepto de dosis para uso personal de sustancias estupefacientes, permite advertir el cambio de paradigma en relación con el objeto de prohibición penal. Por lo que, a continuación se realiza una descripción del desarrollo normativo y jurisprudencial relacionado con los antecedentes de la regulación en Colombia frente a la dosis mínima:

Antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, la **Ley 30 de 1986**¹, definió en su artículo 2° la dosis para uso personal como aquella cantidad de estupefacientes que una persona porta conserva para su propio consumo, y tratándose de marihuana la fijó en no más de veinte (20) gramos, aclarando que *«No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad»*.

¹ Ley 30 de 1986 reglamentada por el Decreto 3788 del 31 de diciembre de 1986: incorpora algunas definiciones (droga, estupefaciente, medicamento, psicotrópico, abuso, dependencia psicológica, adicción o drogadicción, toxicomanía, dosis terapéutica, dosis para uso personal, precursor, prevención, tratamiento, rehabilitación, plantación, cultivo); establece las campañas de prevención y programas educativos así como campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco; determina el control de la importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencia; aborda los delitos (capítulo V) y contravenciones (capítulo VI). También comprende la conformación de un "Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia" y de los Consejos Seccionales de Estupefacientes.

El artículo 51 estableció como *contravención* el *llevar consigo, conservar para el propio uso o consumo en cantidad considerada de uso personal*, con penas de arresto y multa, pero determinó que si el consumidor, de acuerdo con dictamen médico legal, se encontraba en estado de drogadicción sería internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación, sin aplicar en tales eventos alguna pena.

Por su parte, el artículo 33 estableció que: *“El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia,...» y contemplaba las penas según la cantidad de sustancia”* (Este aspecto punitivo fue modificado posteriormente por el *artículo 17 de la Ley 365 de 1997*)².

Con la expedición de la Constitución Política, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-221 de 1994 despenalizó el porte para el consumo en proporciones iguales a la dosis personal cuando declaró inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, en efecto, la sentencia construyó el concepto de dosis personal para el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a partir del principio de autonomía y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad al señalar que: *“Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles”*.

Esta medida hizo de Colombia un país pionero en establecer un marco jurídico alternativo a la prohibición total de las drogas, porque a partir del fallo de constitucionalidad ya no todas las conductas de porte de estupefacientes o sustancias alucinógenas son delictivas, en especial cuando se trate de la cantidad corresponde a la dosis personal, conforme al literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986.

² Ley 365 de 1997. Artículo 17. El artículo 33 de la Ley 30 de 1986. Quedará así: ARTÍCULO 33. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales. Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Si la Cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

A nivel internacional existen tres principales tratados de fiscalización de drogas que se apoyan mutuamente y se complementan, son los tres tratados de Naciones Unidas que conforman el marco legal internacional del régimen de control mundial de las drogas los cuales son: la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Esta última, anexó dos tablas en las que se listan precursores, reactivos y disolventes que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; así mismo, establece como obligación para los Estados Partes adoptar medidas para prevenir el uso indebido de las sustancias (consumo o adicción) y medidas de tipo penal para quienes cometan ilícitos, como lo es, no declararlas culpables o recibir sanción penal, sino ser sometidas a medidas de tratamiento, educación, rehabilitación y readaptación social.

Este instrumento internacional fue adoptado por la legislación colombiana a través de la Ley 67 de 1993 y frente a estos, la Corte Constitucional (C-176 de 12 de abril de 1994), se pronunció resaltando la distinción que allí se hace entre *consumo* y *narcotráfico*, respecto de la clase de compromiso que adquieren los Estados en uno y otro caso, dejándolos en libertad de penalizar la lista de conductas que deberán ser criminalizadas por estar vinculadas con la producción y distribución de las sustancias sicotrópicas y estupefacientes, para diferenciarlas así de las conductas del consumo.

Posteriormente, el artículo 376 del Código Penal (ley 599 del 2000)³ definió el ilícito así: «*El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia...*». Este aspecto punitivo dependía de la cantidad de sustancia estupefaciente, el citado precepto dejó la salvedad de lo dispuesto sobre dosis personal.

La Corte Constitucional realizó, a través de la sentencia C-689 de 2002, un estudio al artículo 376 declarándolo ajustado, en el entendido que fue expedido bajo la capacidad de configuración normativa del legislador en materia de tipificación de conductas punibles, pero precisó que para efectos de la despenalización allí dispuesta, debía distinguirse entre el porte, conservación o consumo en las cantidades consideradas como dosis de uso personal y el narcotráfico como actividad ilícita alentada por el afán de lucro.

³ Modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 y adicionado por el artículo 13 del Ley 1787 de 2016.

Con la expedición de la Ley 745 de 2002, se quiso volver a punir esa conducta, tipificando como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produjeran dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia, aun en el domicilio o almacenarla en esa cantidad en establecimientos educativos, en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, fijando sólo sanciones pecuniarias graduables. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2004⁴, declaró la inexecutable del aparte del artículo 5 de esta ley que hacía remisión a la Ley 228 de 1995 (*contravenciones del consumo y porte de dosis personal de estupefacientes*), por no ser clara la forma de llenar sus vacíos, lo que vulneraba el principio de reserva de ley para la determinación en los procesos judiciales.

Con posterioridad fue promulgada la Ley 1153 de 2007, también llamada «*Ley de pequeñas causas*», en la cual se contempló como contravención, el consumo de estupefacientes en presencia de menores de edad, en lugares públicos, establecimientos comerciales de esparcimiento, o si se consumía, portaba o almacenaba en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, estableciendo penas de trabajo social no remunerado y multas. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-879 de 2008 declaró inexecutable tal normativa, entre otras razones, por haber desconocido tanto la competencia de la Fiscalía General de la Nación para investigar los hechos constitutivos de delitos, como la separación de funciones de investigación y juzgamiento.

En la sentencia 29183 del 18 de noviembre 2008 (*porte de estupefacientes por persona adicta en cantidades ligeramente superiores a la dosis personal*), la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que cuando el porte o la conservación recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública. En consecuencia, el condicionamiento que se inserta en la parte resolutive de esta decisión deja intacta la posibilidad de que se penalicen las conductas consistentes en 'vender, ofrecer, financiar y suministrar', con fines de comercialización, las sustancias estupefaciente, sicotrópicas o drogas sintéticas, de que trata el artículo 376 del Código Penal, en cualquier cantidad.

⁴ Aparte Tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-04 del 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. ARTÍCULO 5o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, ~~con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995, que para este efecto conservará su vigencia.~~ En todo caso, se aplicarán los principios rectores del Código de Procedimiento Penal.

Con la reforma constitucional del artículo 49 (*Derecho a la Salud*) que se efectuó través del Acto Legislativo 02 de 2009⁵, no se estableció la posibilidad de penalizar y, por el contrario, reconoció derechos de los consumidores a la dosis personal fijadas en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, o en cantidades ligeramente superiores a esos topes. Las únicas consecuencias claras del porte para el consumo que quedaron consagradas en el texto constitucional son la imposición de medidas pedagógicas, profilácticas y terapéuticas, que en todo caso requieren del consentimiento de la persona. Lo anterior, en razón al derecho al libre desarrollo de la personalidad, y a la ausencia de lesividad de conductas de porte de estupefacientes encaminadas al consumo del adicto dentro de los límites de la dosis personal, pues éstas no trascienden a la afectación, siquiera abstracta, del bien jurídico de la salud pública, el cual es el que principalmente protege el tipo penal descrito en el artículo 376 del Código Penal.

El acto legislativo en su aparte: *«El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica»* fue demandado ante la Corte Constitucional, mediante sentencia C-574 de 2011, allí se concluye que el establecimiento de medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico, terapéutico con el consentimiento informado del adicto, estaba acorde con el deber de procurar el cuidado integral de la salud de la persona y de la comunidad, por ende, el Estado debía dedicar especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia adelante o campañas de prevención y en pro de su recuperación.

Así mismo, de cara al Acto Legislativo 02 de 2009, la Corte Constitucional en las sentencias C-574 y C-882 de 2011, establece que el consumo, la adicción o la situación del enfermo dependiente ha de entenderse como un problema de salud y que únicamente admite como medidas de control por parte del Estado tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, partiendo del supuesto que tales personas están autorizadas a portar y consumir una cantidad de droga, sin que esa acción y porción corresponda a la descripción típica del artículo 376 del Código Penal, siendo sólo tal proceder de competencia de las autoridades administrativas de la salud en el orden nacional, departamental o municipal.

⁵ Modificación el artículo 49 de la Constitución Política -*Acto Legislativo 2 de 2009*, establece que: "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanentes campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos".

En 2011 se promulgó la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453 de 2011) que reformaba el artículo 376 del Código Penal y eliminaba la excepción de no castigar el delito de porte de estupefacientes en cantidades de dosis personal. Decisión que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-491 de 2012, declaró ajustada, razonando de paso que la supresión de la expresión “*salvo los dispuesto sobre dosis para uso personal*” del tipo penal de “*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*”, tal como fue descrito por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, no puede interpretarse como una nueva penalización del porte y consumo de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas, en cantidad considerada como “dosis personal” al tenor del artículo 2º literal j) de la Ley 30 de 1986.

Por otra parte, la Ley 1556 de 2012 garantiza que la atención integral a abuso y la adicción deben ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado.

En el 2012, la Corte Constitucional vuelve a pronunciarse sobre este Acto, mediante la Sentencia C491-12 de 28 de junio de 2012 reafirmando la diferenciación que debe existir en la respuesta del Estado frente a la intervención a la oferta y demanda de drogas ilícitas. Para el primer ámbito, plantea la Sentencia, se debe responder a través de los instrumentos contemplados en el derecho penal sin importar la cantidad de droga que la persona lleve consigo. Esto quiere decir que si se demuestra que el porte o la conservación de estupefacientes está destinado a la comercialización, distribución o tráfico la conducta será penalizada porque tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública.

Por su parte, aclara que el porte o conservación de la dosis de uso personal está excluido de toda penalización, ya que este comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, en cuanto se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias ha sostenido que incluso el porte por encima de las dosis mínima debe ser considerado impune. Al respecto, se destacan las siguientes sentencias:

- i) *Sentencia SP 15519-2014 Radicación N° 42617 Aprobado acta 385 M.P.*

“...de concluirse que la presunción de lesividad es de derecho, en el porte de estupefacientes en cuantía que exceda las dosis establecidas en el artículo 2, literal j), de la Ley 30 de 1986, aun cuando su destino exclusivo sea el consumo personal; inexorablemente la tipicidad acarreará la antijuridicidad. Mientras que, si la conclusión es la opuesta, es decir, que la presunción es legal, la conducta será típica

pero la demostración de que no existió interferencia ni siquiera remota en los derechos de terceros, sean éstos individuales o colectivos, excluye la dañosidad del comportamiento y, por ende, la responsabilidad penal...”

- ii) *Sentencia SP 2940-2016 Radicación N° 41760 Aprobado acta 71 M.P.*

“... Por eso se concluyó que el consumo de estupefacientes no tiene la potencialidad de afectar bienes jurídicos ajenos (la salud o la seguridad pública, o el orden económico y social) y que la presunción de antijuridicidad para los delitos de peligro abstracto siempre será *iuris tantum*, y no solo cuando se trate de excesos ligeros a la dosis de uso personal...”

- iii) *Sentencia CSJ SP-4131, 6 de abril de 2016, rad. 43512; y Sentencia CSJ SP-3605 del 15 de marzo de 2017, rad 43725*, en estas sentencias se resalta la vigencia del concepto de dosis mínima para uso personal del artículo 2 de la Ley 30 de 1986, y se afirma que el consumidor puede portar una cantidad diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo.

- iv) *Sentencia SP 9916-2017 del 11 de julio de 2017 dentro del radicado 44997*, “...la Sala ratificó el criterio referente a que en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes del art. 376 del C.P, cuanto se trata del verbo rector llevar consigo -estupefacientes-; la conducta contiene un elemento subjetivo distinto al dolo, atinente al ánimo o intención –de consumo o de distribución– del sujeto activo; por tal razón la conducta es atípica si el porte es para el consumo.

Como se observa, la Corte Suprema de Justicia se ha mantenido bajo la misma posición de la Corte Constitucional a través de múltiples fallos, siendo el más relevante aquel que lleva a un segundo nivel el concepto de dosis para consumo personal, introduciendo la *dosis de aprovisionamiento* dentro del marco de protección. Así pues, la más relevante es la *Sentencia 41760 de 2016* que establece que un criterio razonable para establecer la dosis autorizada es el de la necesidad de la persona, siempre y cuando la acción del sujeto sea compatible con el consumo de la sustancia y que éste sea únicamente en la modalidad de uso personal; de lo contrario, reza la Sentencia, la conducta debe ser penalizada.

Por otra parte, en el *Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)* se prohíbe el porte de estupefacientes en lugares como parques, colegios, estadios,

centros deportivos, centros de salud y, en general, en el espacio público; asimismo se sanciona la venta y distribución en centros educativos y en lugares comerciales. Todo, bajo sanciones administrativas (que para el caso de la oferta se complementan con las penales) a través de multas e incautación. En este marco, aun cuando se sanciona el porte, en ninguna circunstancia se establecen procedimientos penales para intervenirlos si está conectado con el consumo.

Por último, *La Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019 - Modifica el artículo 34 y 140 Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016*. Estas modificaciones están dirigidas a establecer los comportamientos que son contrarios al cuidado e integridad de los establecimientos educativos y al espacio público, relacionados con el porte y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (incluso la dosis personal).

La regulación de la prohibición del porte y consumo en espacio público y establecimientos educativos estará a cargo de los Alcaldes y específicamente la regulación para las zonas comunes de los conjuntos residenciales o las unidades propiedad horizontal propiedades horizontales; estará en cabeza de las Asambleas o Consejos de Administración.

Es importante mencionar que se asignan funciones al Consejo Nacional de Estupefacientes, para que defina las sustancias que crean dependencia y para que realice el mapeo de las zonas de consumo para reglamentar la operación de las salas de atención, tratamiento y rehabilitación.

Por último, se crean Centros de Atención en Drogadicción (CAD), las salas de atención, tratamiento y rehabilitación integral, para personas con problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas a cargo de la Secretaría de Salud.

Una interpretación sistemática de las normas anteriores, conduce a concluir que en la evolución legislativa y jurisprudencial establece no se debe penalizar a las personas que destinan las sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas al único propósito de su consumo personal, llegándose a considerar al consumidor como sujeto de protección constitucional.

PREGUNTA 4

¿Qué tipos de circunstancias han dado lugar a la detención ilícita y arbitraria de personas por delitos relacionados con drogas en el Estado? ¿Qué estructuras/instituciones existen para que las personas detenidas por una ofensa relacionada con drogas puedan presentar una denuncia por arresto y detención ilícita y arbitraria, o por la amenaza de éstos?⁶

⁶ Entre los ejemplos de arresto y detención arbitrarios podrían figurar, la amenaza de arresto y detención si la persona que usa drogas o es un traficante menor de edad o no da dinero a los

La misionalidad constitucionalmente dispuesta para la Policía Nacional es la salvaguarda de los derechos y libertades públicas⁷, circunstancia que permite contextualizar el desarrollo de la actividad de Policía en virtud de una restricción de la libertad emanada por la autoridad judicial competente, motivo por el cual, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir medidas restrictivas a este derecho fundamental, siempre y cuando obedezca a mandatos legales previamente consagrados en la normatividad vigente; presupuesto jurídico que, por regla general, establece que ninguna autoridad administrativa podría limitar esta garantía superior sin previa disposición judicial.

No obstante, la propia Constitución consagró dos excepciones a esa regla general: la primera de ellas, es cuando se presenta la situación de flagrancia⁸; y la segunda en los escenarios autorizados por la ley para que la Fiscalía disponga la captura excepcional⁹, eventos en los cuales es *conditio sine qua non* la valoración judicial para legalizar la captura.

Ahora bien, con el ánimo de absolver de fondo su solicitud, es importante prever que el Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio.

Concordante con lo anterior, es pertinente indicar que los delitos que requieren querrela de parte se encuentran estipulados taxativamente en el artículo 74 de la Ley Procesal Penal¹⁰ vigente, siendo obligatorio que la víctima del punible ponga en conocimiento los hechos ante la autoridad judicial competente para que de esta manera se dé inicio a la actuación penal; situación que no está prevista para los delitos contenidos en el capítulo segundo de la Ley 599 de 2000¹¹ y que refieren al tráfico de estupefacientes y otras infracciones, eje central de su petitorio.

organismos de represión o, en el caso " de las mujeres, da dinero y/o sexo, el acceso al historial médico de una persona como medio para determinar si. usa drogas; la selección de zonas de arresto cercanas a los centros de tratamiento de la drogadicción; la selección desproporcionada de las minorías, las mujeres o los pobres para investigar posibles delitos relacionados con las drogas, el uso excesivo de la fuerza durante las operativos de imposición del orden público.

⁷ Artículo 218. "La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

⁸ Artículo 32, constitución Política.

⁹ Artículo 250 idem.

¹⁰ Ley 906 de 2004

¹¹ Código Penal.

De otra parte, frente a la captura en flagrancia, oportuno es traer a colación lo descrito en el artículo 301 del ordenamiento procesal, el cual consagra cinco (5) causales, así:

"(...) ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible. (...).

Con base en la normativa transcrita en precedencia, se puede evidenciar que si la captura en flagrancia no se produjo en atención a los numerales descritos, se generaría como efecto ineludible la orden de libertad inmediata del aprehendido, so pena de incurrir en el delito descrito en el artículo 175 del estatuto punitivo, conocido como prolongación ilícita de privación de libertad, figura jurídica que se presenta en cuatro (4) eventos a saber:

- 1) Cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes.
- 2) Cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad.
- 3) Cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la Ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho.

4) Cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato.

Finalmente, se determina que, verificado el contexto analizado, necesario es resaltar en qué circunstancias se puede prever que una captura es ilegal. Al respecto, la legislación colombiana contempla un procedimiento adicional previo para el ejercicio del control de legalidad, el cual se encuentra contenido en el inciso cuarto del artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, así:

"Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la fiscalía, imponiéndose bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal."

De ahí que, se precise que este precepto normativo impone al fiscal a cuya disposición es puesto el capturado, la obligación de valorar los siguientes eventos:

- 1) Si el presunto delito por el que se procede comporta medida de aseguramiento.
- 2) Si la captura fue legítima.

En suma, se precisa que la autoridad competente para dar inicio a la actuación procesal penal es la Fiscalía General de la Nación, conforme lo prevé el artículo 250 del Ordenamiento Jurídico Superior.

PREGUNTA 5

¿Distingue el Estado en sus procedimientos penales para las personas que presuntamente han cometido delitos relacionados con las drogas, de las que han sido detenidas por otros tipos de delitos? Por ejemplo, ¿se mantiene a las personas detenidas por delitos relacionados con drogas bajo custodia durante más tiempo que a las personas detenidas por otros delitos, antes de ser acusadas o antes de ser llevadas ante un juez para determinar la legalidad de su arresto? ¿Se mantienen automáticamente en prisión preventiva hasta el juicio a las personas acusadas de delitos relacionados con drogas? ¿Se dispone de asistencia letrada para las personas acusadas de delitos relacionados con drogas en circunstancias similares a las que se dispondría para otros delitos? ¿Permite el Estado que las personas condenadas por delitos relacionados con drogas sean consideradas para la suspensión de la condena, la reducción de la pena, la libertad condicional, la liberación por razones humanitarias, el indulto o la amnistía de la misma manera que las personas condenadas por otros delitos? ¿Se utilizan presunciones legales de



culpabilidad en casos en los que la persona es encontrada con cantidades de drogas superiores a los umbrales especificados, o en posesión de las llaves de un edificio o vehicula en el que se encuentran drogas?

Se establece que la ley 906 del 2004 para efectos de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, no mantiene o distingue término diferente para delitos relacionados con tráfico de estupefaciente con otras conductas punibles, previa a una formalidad ante un Juez de Garantías, donde se decantan unos procederes de orden legal y constitucional, *esto dentro de las 36 horas a partir de la detención.*

Adicionalmente, en casos extremos por las distancias, se habla de unos términos razonables¹² dando la garantía del defensa y debido proceso a los implicados en los hechos materia de indagación. Ahora bien, la misma ley establece la necesidad de intérprete en caso de personas que no manejen el idioma o no se puedan dar a entender por escrito u otro lenguaje figurado.

De otro lado, la Ley 1098 de 2008, mantiene unos términos diferentes cuando se habla de estructuras criminales como Grupo Armado Organizado (GAO) y de Grupo Delincuencial Organizado (GDO), manteniendo un término más prolongado para el vencimiento de términos en los casos contemplados en el artículo 317 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, el hecho de la detención preventiva tal solicitud esta en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y se solicita cumpliéndose unos requisitos de ley y unos fines constitucionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 y siguientes de la ley 906 de 2004.

Es necesario tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal y hace relación a que el imputado de un delito, durante la investigación está obligado a permanecer en la cárcel respetando siempre la presunción de inocencia, hasta que se lleve a cabo el juicio oral.

Esta medida goza de todos los benéficos de orden procesal de cara al principio de legalidad (art. 29 de la C.P. y 6 del código Penal).

Finalmente, cabe precisar que en el ordenamiento penal colombiano, Ley ley 906 - 2004, se habla de Imputado referente a la persona que se le señala la comisión o participación en un delito, art.126- “se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado”.En caso de condenados, cambia en el sentido de que existe una condena penal en firme tasada en meses y convertida en años. La ley 906 de 2004 es única

¹² Contenido jurisprudencial de la Corte Constitucional.

para el procedimiento penal, conformado por las audiencias de acusación, preparatoria, juicio oral y sentencia; se lleva a cabo ante el Juez de Conocimiento, quien debe escuchar a las partes y finalizar el proceso con una sentencia.

Teniendo en cuenta, que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal y hace relación a que el imputado de un delito, durante la investigación está obligado a permanecer en la cárcel respetando siempre la presunción de inocencia, hasta que se lleve a cabo el juicio oral.

PREGUNTA 6

¿Ha habido casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para personas arrestadas y detenidas por delitos relacionados con drogas, con el objetivo, por ejemplo, de obtener una confesión o información sobre otros presuntos agentes o redes delictivas? ¿Ha habido casos en que se ha denegado a los detenidos drogodependientes la terapia de sustitución de opioides con el fin de obtener una confesión o información sobre otros presuntos delincuentes o redes? ¿Qué procedimientos existen para prevenir la tortura y otras formas de malos tratos contra personas detenidas por delitos relacionados con drogas, y para llevar a los responsables ante la justicia cuando se producen? ¿Qué medidas de vigilancia existen para garantizar que no se produzcan torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes? ¿Qué vías tienen los detenidos para presentar una denuncia oficial ante una autoridad independiente si se producen tales prácticas?

Inicialmente, podemos precisar que por hechos constitutivos de tortura, la competencia en el ejercicio de la acción disciplinaria, la competencia se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, creada mediante Ley 4 del 5 de enero 1990¹³, regulada mediante Decreto 262 del 22 de febrero de 2000¹⁴ y la Resolución 456 del 04 de noviembre de 2008¹⁵, al indicar que las faltas disciplinarias

¹³ Por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos

¹⁵ Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 017 de 2000 y se define la competencia de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos.

de los numerales 5 al 11 del artículo 48 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002¹⁶, serán de su conocimiento.

A la fecha, los avances alcanzados por la Policía Nacional son notables, al no contar con el registro de sanciones disciplinarias, resultados que se sustentan en el monitoreo de procesos adelantados por la Procuraduría General de la Nación y se atribuyen a las acciones concretas en el marco de mecanismos de prevención y control, adoptados entre otros, sobre los centros de detención de la Policía Nacional, logrando de esta manera mitigar el riesgo de hacer sujeto de hechos configurativos de tortura a las personas privadas de la libertad, en el desarrollo de procedimientos administrativos y judiciales de policía.

La prevención y el control en el imperativo de cero tolerancia a los actos de tortura, se fundamentan en las políticas y directrices institucionales, entre otras disposiciones, el Instructivo No.096 DIPON GRUDH del 21 de septiembre de 2006 "Acciones para prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de personas retenidas o detenidas" y la doctrina policial con la publicación en el año 2010 del Tomo 7.2 "Protección de los Derechos Humanos en la Policía Nacional", que se complementa con los siguientes lineamientos y acciones:

- La acción preventiva de control sobre las instalaciones policiales que registran salas de capturados en el marco del modelo gerencial de operación por procesos, especificando dentro del mapa de riesgos del proceso de Integridad Policial, el riesgo inobservancia a los Derechos Humanos por parte de los integrantes de la Institución.
- Desarrollo de Visitas a las unidades básicas de policía, con el fin de verificar los procedimientos de privación de la libertad y el uso de instalaciones como salas de capturados, actividad que se viene desarrollando por setenta y un

¹⁶ Por la cual se expide al Código Disciplinario Único. Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social: a) Lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo; b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro. . 6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros. 7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario. 8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley. 9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación 10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia. 11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

(71) Coordinadores de Derechos Humanos en la jurisdicción de policías metropolitanas y departamentos.

- El desarrollo de estudios sobre el funcionamiento de salas de detenidos y capturados, realizados por la Dirección de Investigación Criminal en el año 2008 y el Área de Derechos Humanos en los años 2012 y 2014, tendientes a consolidar los parámetros y protocolos a observar en las instalaciones policiales que excepcionalmente por orden de autoridad competente se emplean como salas de capturados, específicamente en los casos en que la Institución asume la custodia del detenido¹⁷.
- Implementación de charlas de promoción y difusión con énfasis en la protección de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura, verificando las condiciones dignas de los sitios de detención, con apoyo de las personerías municipales en las diferentes regiones del país.
- La aplicación del procedimiento "Seguimiento a presuntas conductas violatorias de derechos humanos", el cual se fundamenta en el análisis de información institucional relacionada a quejas por abuso de autoridad, procesos disciplinarios en conductas de lesiones personales y la información aportada por la Procuraduría General de la Nación, correspondiente a indagaciones preliminares e investigaciones por faltas relativas a conductas calificadas como presuntas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, identificando con base en el flujo de datos, variables y enfoques para priorizar el desarrollo de actividades de prevención a cargo de los Coordinadores de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

No obstante, a los resultados de las investigaciones adelantadas por la Procuraduría, se han promovido el despliegue de actividades de prevención en las unidades policiales con el apoyo de las Oficinas de Derechos Humanos.

Por último, es importante considerar, que las garantías institucionales para la prevención de la tortura, se brindan desde el inicio del proceso de educación policial, a través del programa Técnico Profesional en Servicio de Policía y Administrador Policial, dirigido al personal de Patrulleros, Mandos Ejecutivos y respectivamente a nivel directivo con los señores Oficiales, al desarrollarse en estos la cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que incorpora el estudio del ordenamiento jurídico nacional e internacional, en virtud de instrumentos internacionales ratificados por Colombia para la protección de los Derechos Humanos, entre otros la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo de Estambul.

¹⁷ 5 Ley 906 del 31 de agosto de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", Artículo 304 "...Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión..."

Se resalta que el marco constitucional legal y reglamentario de la función misional de la Policía Nacional, se concreta a partir del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece los fines esenciales del Estado concordante con el artículo 218 ibidem, que define la misión de la Institución policial, teniendo la responsabilidad de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio colombiano.

Por su parte, la Ley 62 de 1993, en su artículo 1, señala como función principal de la Policía Nacional, la protección de los derechos fundamentales, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En tal sentido, el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, regula en sus artículos 166 y 167, el uso de la fuerza como último recurso para proteger la vida e integridad de las personas, en casos de amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública.

Aunado a lo anterior, en el bloque de constitucionalidad encontramos el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 34/169 del 17 de Diciembre de 1979, el cual fija lineamientos sobre el uso de la fuerza de conformidad a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad en caso de que se requiera su utilización, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas.

PREGUNTA 7

7a. ¿Gestiona el Estado centros de tratamiento obligatorio para la drogadicción?

El Estado colombiano no gestiona centros de tratamiento obligatorio para la atención de las personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas. En Colombia, la salud es un derecho fundamental (Ley 1751 de 2015).

De otra parte, Ley 1566 de 2012 considera al consumo, abuso y adicción como un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos que requiere atención integral por parte del Estado. En su artículo 4, esta Ley define que se requiere del consentimiento informado de la persona para acceder al tratamiento.

En coherencia con lo anterior, se adopta la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas (Resolución 089 de 2019) que basada en evidencia científica, considera los enfoques de desarrollo basado en

derechos humanos y de salud pública, define cinco (5) ejes de acción estratégicos para el abordaje integral de las personas en riesgo o con consumo de sustancias psicoactivas, los cuales son complementarios entre sí, e implican acciones e intervenciones sectoriales, intersectoriales y comunitarias:

- Eje 1. Fortalecimiento de los factores protectores frente al consumo de sustancias psicoactivas.
- Eje 2. Prevención de los factores de riesgo frente al consumo de sustancias psicoactivas.
- Eje 3: Tratamiento integral.
- Eje 4: Rehabilitación integral e inclusión social.
- Eje 5: Gestión, articulación y coordinación sectorial e intersectorial.

7b. En caso afirmativo, ¿cuál es la base legislativa de dicha privación de la libertad?

No aplica para Colombia.

7c. ¿qué procedimientos existen para asegurar que se respeten las garantías procesales antes de la reclusión en esos centros, en particular si el detenido tiene derecho a estar representado por un abogado y a apelar la decisión sobre el tratamiento obligatorio?

No aplica para Colombia.

7d. ¿se realiza una evaluación médica de la drogodependencia de la persona antes de su confinamiento?

No aplica para Colombia.

7e. ¿el tratamiento en esos centros es individualizado (en contraposición al tratamiento colectivo), se basa en pruebas y se ajusta a las prácticas médicas generalmente aceptadas para el tratamiento de la drogodependencia, tal como lo recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS)?

No aplica para Colombia.

7f. ¿Se mantiene a la persona detenida en esos centros durante un periodo determinado o indefinidamente, hasta que se determine que el tratamiento ha dado resultados satisfactorios?

No aplica para Colombia.

7g. ¿Puede una persona, por sí misma o mediante su representante legal o un familiar, presentar una petición ante un tribunal administrativo o penal para que se celebre una audiencia sobre su liberación mientras está detenida?

No aplica para Colombia.

PREGUNTA 8

8a. ¿Existen centros privados de tratamiento de drogas en el Estado?

En Colombia existen centros de tratamiento privados y públicos para personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas. La salud es un derecho fundamental que se gestiona a través de un modelo de aseguramiento social, con integración público-privado y dos regímenes de aseguramiento: subsidiado para aquellos sin capacidad de pago, y contributivo para la población del sector formal y los independientes con capacidad de pago. (Ley 100 de 1993 – Ley 1751 de 2015 y Ley 1566 de 2012).

8b. ¿Qué medidas adopta el Estado para garantizar que el tratamiento en esos centros sea voluntario y no el resultado de coacción?

Las medidas adoptadas han sido de orden legislativo a través del artículo 4, de la Ley 1566 de 2012 que define, que se requiere del consentimiento informado de la persona para acceder al tratamiento, en tanto, considera al consumo, abuso y adicción como un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos que requiere atención integral por parte del Estado.

8c. ¿Cómo se obtiene el consentimiento informado para el tratamiento?

En la Resolución 3100 de 2019 de habilitación de servicios de salud se da la línea técnica de estricto cumplimiento, en relación con el estándar de Historia Clínica y registros; en el punto 9 define: “El prestador de servicios de salud cuenta con un procedimiento de consentimiento informado que incluye mecanismos para verificar su aplicación, para que el paciente o usuario o su responsable aprueben o no documentalmente el procedimiento e intervención en salud a que va a ser sometido, previa información de los beneficios, riesgos, alternativas e implicaciones del acto asistencial.”

8d. ¿Con qué regularidad se realizan inspecciones independientes de los centros privados de tratamiento de drogas para garantizar que no se produzcan prácticas que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

La regularidad de las inspecciones a los servicios de atención, se realiza de manera:

- Continúa: desde el ejercicio de autoevaluación por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud. El prestador que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio.

Cuando el prestador de servicios de salud realice la autoevaluación a los servicios y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio.

- Periódica: cada 4 años o cuando la autoridad sanitaria lo considere necesario o ante una queja de algún usuario. Posterior a la habilitación la Entidad Departamental o Distrital de Salud tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento y mantenimiento de dichas condiciones mediante las visitas de certificación. (Resolución 3100 de 2019 – Habilitación de Servicios de Salud).

8e. ¿Incluyen las inspecciones de esas instalaciones una determinación de si el tratamiento es individualizado (en contraposición al tratamiento colectivo), se basa en pruebas y se ajusta a las prácticas médicas generalmente aceptadas para el tratamiento de la drogodependencia recomendadas por la OMS?

Frente a modelos de atención y protocolos, el país ha realizado diferentes acciones para garantizar que la atención a las personas sean intervenciones individuales y basadas en la evidencia, y cuenta con guías de práctica clínica, el modelo de atención integral en salud a personas con trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y, de manera más reciente, los lineamientos de la ruta de atención integral que definen el talento humano que atiende a las personas, las modalidades de atención y los tipos de intervenciones que se deben incluir en la planeación individualizada y acordada con el paciente.

Estos documentos hacen parte de las intervenciones prioritarias que debe incluir cada prestador de servicio en salud y son de obligatorio cumplimiento.

Cabe resaltar que estos tratamientos deben contar con el consentimiento informado de la persona de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1566 de 2012,

el cual puede ser revocado en cualquier momento del tratamiento sin que esto conlleve una sanción a la persona.

8f. ¿Qué garantías existen de que una persona que ha solicitado tratamiento voluntariamente o que ha sido confinada coercitivamente en un centro privado de tratamiento de drogas pueda salir libremente si así lo desea?

No aplica para Colombia.

8g. ¿Pueden esas personas presentar una denuncia a los inspectores que vigilan esas instalaciones o a una autoridad competente si se les impide abandonar un centro privado de tratamiento de drogas?

Toda persona a la que se le vulneren sus derechos en los servicios de salud, puede presentar la queja ante las oficinas de atención al ciudadano de: institución prestadora de salud, empresas administradoras de planes de beneficio, entidad territorial de salud y la superintendencia nacional de salud. (Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria en Salud).

De otra, también podrá hacer uso de derecho de petición, instrumento legal, para acceder sin coerción, oportunidad e integralidad de la atención en salud. (Artículo 43 de Constitución Política Nacional, 1991)

8h. ¿Existen sanciones penales o de otra índole por no completar el tratamiento?

En Colombia, no se penaliza el abandono del tratamiento. La persona puede acceder a los servicios cuantas veces lo requiere o desee acceder nuevamente a la atención.

PREGUNTA 9

¿Existen en el Estado tribunales especializados en drogas que buscan utilizar el tratamiento como alternativa al encarcelamiento? Sírvase describir su funcionamiento, incluidas las garantías procesales aplicables al acusado, ¿Tiene el acusado que declararse culpable del delito relacionado con las drogas para que su caso pueda ser desviado a tratamiento? Se desvían para el tratamiento únicamente los acusados que son drogodependientes de opioides, o se desvían - las personas que consumen otras drogas que no causan drogodependencia? ¿Puede existir un tratamiento más largo que el período de encarcelamiento previsto en el delito del que se ha imputado al acusado? ¿Tiene el acusado que cumplir un período de prisión si el

**tratamiento no tiene éxito? ¿Qué constituye un tratamiento satisfactorio?
¿Tiene la persona en tratamiento el derecho a una audiencia ante una
autoridad independiente, a ser representada por un abogado y a presentar un
peritaje médico sobre la evolución de su tratamiento?**

En Colombia existe el Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes –SPRA-, que está basado en el modelo de Tribunales de Tratamiento de Drogas, pero que se adecuó al contexto y la normatividad colombiana. El Programa es una alternativa a la judicialización y a la utilización excesiva de medidas privativas de la libertad para adolescentes que han cometido delitos como consecuencia del consumo problemático de drogas. Esta alternativa combina componentes jurídicos, sanitarios y de inclusión social, con el fin de dar una respuesta más acorde a la situación y a las necesidades del adolescente en conflicto con la ley penal. Es importante aclarar que el ingreso del adolescente al Programa, parte de su manifestación expresa de querer participar en el mismo, y que dicha decisión requiere del consentimiento y del compromiso de su núcleo familiar más próximo (familia nuclear o extensa).

Los objetivos del Programa son:

- Prevenir el delito adolescente y evitar el ingreso al SRPA de quienes cometen delitos como consecuencia del consumo problemático de sustancias.
- Intervenir el consumo de drogas en los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ofertando programas de atención centrados en la evidencia científica.
- Apoyar a los adolescentes en la construcción de proyectos de vida que les permitan tomar distancia del mundo del delito.
- Desplegar estrategias que fomenten la inclusión social, educativa, productiva y cultural de los adolescentes como estrategia para disminuir la reincidencia y la reiteración en el delito.

El Programa se está implementando en Colombia sin ninguna modificación normativa interna y las garantías procesales son aplicables al proceso de los adolescentes que estén en el Programa, como son aplicables a cualquier otro tipo de proceso penal en el país. En este mismo sentido, una de las rutas de entrada del Programa es la aplicación del principio de oportunidad que tiene su origen en el Acto Legislativo No. 3 de 2002, mediante el cual se modificó el artículo 250 de la Constitución Nacional y está regulado por la Ley 906 de 2004 “Código de Procedimiento Penal”, y en el caso del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia” y la Resolución 4155 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación.

Para que un adolescente ingrese al Programa se requiere de un diagnóstico realizado por un especialista que será el encargado de establecer si existe un trastorno por uso de sustancias, este trastorno es diagnosticado independientemente de la o las sustancias que el adolescente consuma.

Los tiempos de suspensión del procedimiento a prueba en la aplicación del principio de oportunidad están dados por el Código de Procedimiento Penal. En el caso del Programa se están utilizando tiempos desde los 6 meses que pueden ser prorrogables, conforme al proceso del adolescente y el cumplimiento de los compromisos pactados.

Es importante mencionar que el consumo en Colombia no se encuentra penalizado, razón por la cual el consumo no genera penas de prisión. Esto significa que si existe una recaída en el consumo durante el tiempo que el adolescente se encuentra en tratamiento se entiende que es inherente a este proceso. En este mismo sentido, como se menciona en los objetivos del Programa su meta es reducir la reincidencia en el delito y la intervención en el consumo, con el fin que el adolescente sea funcional y tenga un proyecto de vida estable.

Por último, y como se mencionó anteriormente, cualquier proceso penal está amparado por unas garantías procesales que incluyen audiencias, derecho a la defensa y, en el marco del Programa, se realiza el seguimiento del adolescente con informes tanto de su tratamiento como de inclusión social que dan cuenta de los avances que haya tenido. Así mismo, y debido a que el Programa está dirigido a adolescentes, existen unas garantías adicionales por ser menores de edad.

Ahora bien, en cuanto a la implementación en Colombia del modelo de Tribunales de Tratamiento de Drogas para adultos que busca remitir al acusado a un tratamiento como alternativa al encarcelamiento, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD-OEA) junto con el Gobierno Colombiano están adelantando un estudio sobre la viabilidad de estos Tribunales. A la fecha no ha sido concretado este proyecto.

PREGUNTA 10

¿Cuenta el Estado con tribunales penales especializados para las personas acusadas de delitos relacionados con drogas que no se centran en la desviación para el tratamiento de la drogadicción, sino que funcionan como tribunales penales especializados y normalmente condenan a los acusados a prisión como condena? ¿Qué diferencias existen entre los tribunales penales especializados en drogas y los tribunales penales ordinarios? ¿Cuál es la justificación legislativa para contar con tribunales penales especializados en delitos relacionados con drogas? Sírvase describir la forma en que esos

tribunales especializados se ajustan a las garantías procesales para la detención y el juicio imparcial, con arreglo a las normas internacionales.

Colombia como Estado Social de Derecho tiene instituido el poder judicial de acuerdo con las diferentes ramas del Poder Público. En ese entendido, la Rama Judicial en su estructura orgánica cuenta con la jurisdicción ordinaria¹⁸ dentro de la cual se encuentran organizadas las diferentes instancias de decisión, entre ellas, la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Juzgados Penales para este caso en particular.

En lo atinente a la competencia funcional relacionada con “drogas” y/o “tráfico de drogas”, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 35 le confirió el conocimiento de dichos asuntos a los Jueces Penales de Circuito Especializados en casos de:

27. Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos.
28. Delitos señalados en el artículo 376¹⁹ del Código Penal, agravados según el numeral 3 del artículo 384 del mismo código.
29. Destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior.
30. Delitos señalados en el artículo 382 del Código Penal cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o las cien (100) litros en caso de ser líquidos.

Conforme a lo anterior, es claro que el país cuenta con una jurisdicción especializada en materia de derecho penal para abordar y discutir los asuntos asociados al tráfico de drogas, dado que al analizar de forma concreta la calificación profesional de los Jueces Penales de Circuito Especializados, para ocupar el cargo y ejercer tal función, deben contar con la acreditación preliminar que certifique su conocimiento en la materia y sustentar amplia experiencia en la resolución de asuntos asociados al Derecho Penal.

¹⁸ Reglamentada por la ley 1285 de 2009, artículo 4 que modificó el artículo 11 de la Ley 270 de 1996

¹⁹ Hace referencia al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, estableciendo que “el que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sean en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancias estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión.

En los que concierne a las garantías procesales de asuntos que, por excelencia, corresponden al Derecho Penal y la Criminología, como el caso del tráfico de drogas y sus delitos conexos, el sistema jurídico colombiano consagra principios universales de legalidad²⁰, publicidad, inmediación y contradicción, entre otros, orientados al desarrollo de un proceso justo y con todas las garantías legales en pro de brindar respeto absoluto a la presunción de inocencia que debe prevalecer frente al acusado hasta tanto no sea hallado culpable.

De otra parte, en la función legal de administra justicia, a pesar de que los Jueces de la República se basan en la Constitución y la Ley, cuentan con cierta discrecionalidad en sus decisiones, habida cuenta de la aplicación de principios básicos como la sana critica compuesta por la lógica, la experiencia y el sentido común, los mismos, no pueden ir en contravía de los fundamentos axiológicos acogidos por la filosofía del Derecho y al doctrina aplicable según sea el caso, so pena de prevaricar y/o generar la nulidad de la actuación correspondiente por incompetencia por razón del fuero.

Asimismo, es importante tener presente que el sistema jurídico colombiano se encuentra alineado con la normatividad internacional vigente conforme al artículo 93 de la Constitución Política que reconoce los tratados y convenciones internacionales ratificados por el congreso e integra el bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, existen Fiscales especializados en los diferentes circuitos de Colombia, donde se radica la competencia funcional y territorial a efectos de acusación y juzgamiento de acuerdo al artículo 35 Según numerales 17 y 30. Aun mas, existe una Unidad Especial dentro de la Fiscalía General de la Nación, que se dedica a investigar este tipo de conductas (Seguridad Publica- cuando la captura es en el aeropuerto) o unidad Nacional contra el crimen Organizado.

La diferencia es la especialidad en la indagación e investigación de las unidades de Fiscalía y Policía Judicial en temas de narcotráfico.

El legislador por política criminal determino que en algunos casos como los antes relacionados se determinara la competencia funcional en jueces y fiscales especializados.

Por último, todos los procedimientos son sujetos a control de jueces de garantías para no afectar el debido proceso cuando la ley así lo exige, tal y como la recolección de elementos probatorios y evidencias físicas que requieran control previo o

²⁰ *Legalidad*. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados (Artículo 6, Ley 599 de 200, Código Penal Colombiano).

posterior ajustándose a los protocolos internacionales y lo ordenado por el artículo 93 de la carta y la jurisprudencia de nuestras altas cortes en la materia.²¹

PREGUNTA 11

11a. ¿Utiliza el Estado tribunales militares para juzgar a personas por delito relacionados con las drogas?

No.

La justicia penal militar esta instituida en el articulo 221 de la Constitución Política como un régimen penal especial dirigido a juzgar los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio.

De conformidad con la sentencia C-037 de febrero de 1996 de la Corte Constitucional, la Justicia Penal Militar administra justicia, pero sin que haga parte de la rama judicial.

La Justicia Penal Militar se encuentra a cargo de un cuerpo de Jueces Penales Militares de primera instancia, el Tribunal Superior Militar como segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) como su máximo Tribunal.

PREGUNTA 12

¿Tiene el Estado una legislación que prevea la detención administrativa de las personas que consumen drogas y que se consideran un peligro para sí mismas o para los demás? En caso afirmativo, ¿podría describir la base legislativa de esa detención, las salvaguardias procesales aplicables, incluido el derecho a estar representado por un abogado y a presentar un testimonio médico experto, y el derecho de apelación? ¿Puede utilizarse otra legislación como la dirigida a las personas con discapacidades psicosociales en relación con los que consumen drogas y son considerados un peligro para sí mismos o para los demás? En caso afirmativo, puede describir la base legislativa de esa detención, las salvaguardias procesales aplicables, incluido el derecho a estar representado por un asesor jurídico y a presentar un testimonio médico pericial, y el derecho de apelación

²¹ Los jueces que ejercen la función de control de garantías, existen para funcionar como un contrapeso a los poderes que el Estado ejerce a través de la Fiscalía, para poder evitar afectación ilegítima a los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso penal.

De acuerdo con el desarrollo normativo y jurisprudencial descrito en la respuesta de los numerales 2 y 3 del presente cuestionario, la concepción actual del consumo de drogas es un asunto de salud pública, lo cual indica la intervención de sus determinantes sociales desde un enfoque de salud pública y una lógica intersectorial.

Comprendiendo la necesidad de un abordaje intersectorial, el Consejo Nacional de Estupefacientes, a través de la Resolución No. 0007 de 2015, creó la Comisión Técnica Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas, la cual es presidida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la Secretaría Técnica es ejercida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dicha Comisión está integrada por las diferentes entidades que tienen competencias relacionadas con la reducción del consumo de drogas, así: El Ministerio de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien ejercerá la secretaría técnica; el Ministerio de Relaciones Exteriores; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Defensa Nacional; la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos; la Fiscalía General de la Nación; la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se establecen como invitados las siguientes entidades: El Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Fondo Nacional de Estupefacientes, la Autoridad Nacional de Televisión y el Programa Colombia Joven de la Vicepresidencia de la República.

Estas diecisiete (17) entidades desarrollan acciones en el marco de la política de reducción de consumo de sustancias psicoactivas, con diversidad de alternativas según sus sectores, entornos de acción o población beneficiada, que puede involucrar estrategias de promoción, prevención, atención e inclusión. Siendo el tratamiento de los trastornos por consumo de sustancias, un asunto abordado específicamente por el sector salud.

Con el fin de implementar estas políticas, planes y estrategias, se han expedido una serie de reglamentaciones encaminadas a cumplir estos fines, las cuales se listan a continuación:

1. *Ley 1438 de 2011 (Capítulo 111, artículo 12)* mediante la cual adopta la Atención Primaria en Salud e integra la acción intersectorial y transsectorial junto a la participación social y comunitaria, constituyendo así, elementos centrales para el abordaje integral del consumo de sustancias psicoactivas.

2. *Ley 1566 de 2012*, se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas –lícitas o ilícitas–, siendo asunto de salud pública y de atención integral, por lo tanto, está dirigida a las

personas que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología del consumo, abuso y adicción a tales sustancias.

3. *Resolución 1841 de 2013*. Plan Decenal de Salud Pública 2012 - 2021, establece estrategias orientadas a fortalecer factores protectores, prevenir el uso de sustancias psicoactivas, realizar tratamiento y rehabilitación integral y el desarrollo de planes territoriales de reducción del consumo.

4. *Plan Nacional para la Promoción de la Salud, la Prevención y la Atención del Consumo de Drogas 2014 – 2021*, tiene como objetivo de reducir el uso de las drogas y sus consecuencias adversas mediante un esfuerzo coherente, sistemático y sostenido dirigido a la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, a la prevención del consumo y a la atención de las personas y las comunidades afectadas por el consumo de drogas.

5. *Ley 1715 de 2015*, Ley Estatutaria de Salud, contempla como obligaciones a cargo del Estado, entre otras, la de formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar su goce efectivo, en igual trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello, la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del sistema, así como la formulación y adopción de políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas mediante acciones colectivas e individuales.

5. *Resolución 429 de 2016 Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021* definió la Política de Atención Integral en salud – PAIS- y modelo Atención en Salud - MIAS-; los cuales tienen como objetivo la generación de las mejores condiciones de la salud de la población, mediante la regulación de la intervención de los responsables de garantizar la atención de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en condiciones de accesibilidad, aceptabilidad, oportunidad, continuidad.

6. *Decreto 979 de 2017*. Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017 – 2027 por medio del cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y se adopta el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027” y su anexo técnico, estableció la Política de Lucha Contra las Drogas, como una de las dimensiones especiales. Esta dimensión, incorpora el objetivo estratégico No. 2 relacionado con “Apoyar la atención integral al consumo de sustancias psicoactivas”, el cual plantea a su vez, como objetivo transversal No. 2 “Fortalecer la generación de evidencia técnica, los sistemas de seguimiento y evaluación y la comunicación efectiva” y se propone la realización, cada año, de un estudio nacional de consumo de sustancias psicoactivas – SPA en diferentes poblaciones.

7. *Resoluciones 3202 de 2015 y 3280 de 2018*, señalan que los entornos protectores frente al consumo de Drogas, son escenarios de la vida en los cuales los sujetos se desarrollan, construyen su vida subjetiva, sus vínculos y relaciones con la vida social, histórica, cultural y política a la que pertenecen.

8. *Resolución 089 de 2019* por medio de la cual se adopta la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas para la implementación sectorial e intersectorial de la presente Política. Constituye un compromiso nacional y territorial liderado por el Ministerio de Justicia, en articulación con la Política Integral para enfrentar el problema de las drogas, bajo la dirección del Ministerio de Justicia.

9. *Política Integral para enfrentar el Problema de las Drogas: "Ruta Futuro"*, aprobada por el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión del 13 de diciembre de 2018, que se fundamenta en cuatro pilares estratégicos y un pilar transversal, siendo su primer pilar el que busca atacar el problema de las drogas desde la demanda (Reducir el consumo de drogas y su impacto).

Este desarrollo normativo muestra que la política frente al consumo de sustancias psicoactivas deber ser afrontada desde las estrategias de la promoción en salud y la prevención del riesgo y del daño. Lo que implica que las políticas deben dialogar entre sí, más aún cuando tienen como tema en común la salud pública, la promoción de la salud y la prevención del riesgo y del daño. Estas políticas deben estar direccionadas a la luz de los derechos humanos que permitan contribuir a mejorar los resultados de las intervenciones y asegurar su efectividad, apuntando a reducir el consumo y a reducir los daños asociados, entendiendo que ambos fines son necesarios y no excluyentes y que, a en el largo plazo, contribuyen a mantener a raya un problema de las drogas.

Los modelos regulatorios han enfatizado en que el consumo de drogas debe ser tratado como un problema de salud pública para poder reducirlo, con políticas de prevención y tratamiento, y reducir los daños colaterales asociados al consumo de drogas.

PREGUNTA 13

¿Prevé el Estado la detención involuntaria de mujeres embarazadas que consumen drogas en circunstancias en que se ha considerado que ese consumo de drogas constituye un peligro para el feto y en las que los intentos voluntarios de los profesionales de la salud de trabajar con la mujer embarazada han fracasado? Sírvase describir la base legislativa y las garantías procesales aplicables en caso de esa detención involuntaria.

En Colombia la libertad es un derecho fundamental y solo se puede privar de la libertad en forma excepcional al tenor de la normatividad vigente²² y la jurisprudencia. Por tal circunstancia no se puede privar de la libertad a la mujer que consume y su consumo afecte al gestante, porque se determina sobre el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad.

PREGUNTA 14

14a. ¿Ofrece el Estado un tratamiento contra las drogas a las personas que se encuentran en prisión preventiva o bajo custodia, o que han sido encarceladas tras una condena?

Si. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en concordancia con la “*Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto*” emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social en el año 2006 y a través de la Dirección de Atención y Tratamiento y la Subdirección de Atención Psicosocial (en virtud de la relevancia de fortalecer las estrategias para la implementación de acciones tendientes a la prevención, la reducción y la superación de los efectos adversos del consumo de Sustancias Psicoactivas) en el ámbito carcelario, viene implementando el programa de atención del consumo de sustancias psicoactivas en la población privada de la libertad, el cual se desarrolla principalmente bajo cuatro ejes operativos:

1. Prevención
2. Mitigación
3. Superación
4. Capacidad de respuesta institucional

La atención e intervención que se realiza en los tres primeros ejes se encuentra enmarcada en un continuo proceso terapéutico, a través del cual se realiza una vinculación paulatina de la Población Privada de la Libertad (PPL) en cada uno de los ejes (Prevención, Mitigación), hasta llegar, si es el caso de abuso de sustancias psicoactivas, a acceder a la alternativa de tratamiento contenida en el eje de superación, institucionalmente implementado a través de comunidades terapéuticas.

14b. ¿Incluyen estos tratamientos servicios de reducción de daños?

²² Artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

Si, a través del eje mitigación se desarrollan acciones tendientes a reducir los efectos negativos del “daño”, mediante estrategias tales como:

- Carácter comunitario: redes de escucha.
- Carácter terapéutico: grupos de apoyo, acciones de acogida, atención y acompañamiento, ocupación del tiempo libre, promoción de actividad física y deporte, programas y actividades que promuevan el desarrollo de un sentido de vida y trascendencia personal, procesos de tamizaje e intervención breve, educación informal para la reducción de daños y riesgos asociados al uso de drogas, desarrollo de aptitudes básicas para la vida, fortalecimiento de las relaciones y terapias de sustitución y mantenimiento.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC, construyeron en el año 2014, el Marco Técnico de Acción para orientar las acciones de reducción del consumo de drogas en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Así mismo, mediante el convenio 276 de 2019 celebrado entre la UNODC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, se estableció el componente “1.4. *Prevención y atención al uso de sustancias psicoactivas en el sistema penitenciario y carcelario*”, a través del cual se llevan a cabo las siguientes acciones:

- Procesos de formación a funcionarios mediante el curso virtual “*Prevención y atención para reducir el consumo de SPA en el entorno penitenciario basado en la evidencia*”, con el fin de dejar instalada la capacidad en los centros penitenciarios intervenidos, para que puedan seguir ampliando las intervenciones que implican el fortalecimiento de capacidades en los equipos psicosociales del INPEC. Lo anterior, se viene realizando a través de la Escuela Penitenciaria Nacional, con el fin de alinearlos con los estándares internacionales de la American Correctional Association ACA.
- Asistencias técnicas que permitan comprender e intervenir las dinámicas de consumo de SPA y la implementación de dispositivos de escucha en centros penitenciarios.

14c. Sírvase a describir los tipos de tratamiento contra las drogas y los servicios de reducción de los daños que están a disposición de los detenidos y las personas encarceladas.

En el marco del programa de atención de consumo de sustancias psicoactivas en la población privada de la libertad, actualmente se realizan acciones específicas en cada uno de los cuatro ejes (prevención, mitigación, superación y respuesta institucional), de la siguiente manera:



- a. *Eje promoción de estilos de vida saludable y prevención de la drogadicción:* el proceso temático tiene una directa relación con los aspectos de riesgo o de conducta real de consumo; dicho riesgo de manera evidente propone a las sustancias lícitas (alcohol y tabaco) e ilícitas (marihuana, bazuco y cocaína, principalmente), en el escenario de la prevalencia de vida antes y dentro de la vida en prisión.

Según lo anterior, la promoción de estilos de vida saludable y la prevención al consumo, deben vincularse temáticamente a una reflexión del sentido que ello tiene para reducir los riesgos del consumo y debe generarse en aquellos espacios de atención y tratamiento penitenciario ya existentes en cada establecimiento de reclusión.

- b. *Eje de mitigación:* acciones tendientes a reducir los efectos negativos del “daño”, para las cuales se desarrollan actividades tales como:

- Redes de escucha: conformadas por personas privadas de la libertad o servidores penitenciarios, con perfiles de “mediadores de convivencia” que brindan información, apoyo y asesoría de primer nivel motivando a los consumidores a participar del programa de SPA. Los mediadores, cumplen la función de ser un canal físico –dispositivo fijo o ambulatorio- y psicológico -espacio pre terapéutico para la escucha, la orientación y la vinculación al tratamiento-.
- Grupos de apoyo terapéutico: Conformados mínimo por 20 personas privadas de la libertad, que han reconocido una problemática de consumo de SPA y buscan manejar su situación ofreciéndose apoyo entre sí. Dicho espacio es participativo y en él hay escucha de vivencias y sentimientos.

- c. *Eje de superación:* Este eje pretende aliviar el choque que genera la dependencia. Por tal motivo, se realizan acciones para proporcionar a la población privada de la libertad, los medios que permitan afrontar adecuadamente la situación de consumo y buscar la superación a través del tratamiento, la rehabilitación y la inclusión social.

Así mismo, busca detener el proceso de deterioro y de adicción en los privados de la libertad abusadores de consumo de SPA. Este eje se desarrolla a través de la metodología de Comunidad Terapéutica (C.T.) en las modalidades residencial o ambulatoria como estrategia de intervención terapéutica y educativa en el marco de los derechos humanos, así como a través de la vinculación voluntaria del fármaco dependiente bajo un proceso de crecimiento personal que busca el cambio de patrones negativos en la manera de pensar, sentir y comportarse de las personas con problemas de conducta asociadas al consumo de drogas. Ello, con el fin de sanar y fortalecer habilidades para relacionarse consigo mismo y con otros de manera asertiva; responder al estrés de una manera positiva, fortalecer su tolerancia al fracaso, su autoestima, reconocer sus habilidades y destrezas para la construcción de factores protectores que faciliten su reencuentro con

la realidad fuera del centro penitenciario. Actualmente el INPEC cuenta con 21 Comunidades Terapéuticas.

- d. *Eje capacidad de respuesta institucional:* Este eje permite reducir la incidencia, la prevalencia y el impacto de las drogas, pretendiendo mejorar la oportuna y efectiva respuesta institucional frente al consumo y sus consecuencias. Lo anterior, se realiza mediante acciones alineadas entre el Ministerio de Justicia y del derecho y la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC -como parte de la afinidad funcional de las entidades en los temas enmarcados en la Política Nacional sobre el tema de drogas- y las cuales se encuentran enmarcadas en la capacitación a servidores penitenciarios, aportes al Plan Nacional para la promoción de la salud, la prevención y la atención del consumo de SPA 2014-2021 que se ejecuta a través de la participación activa en la Comisión Intersectorial para la Reducción de la Demanda de drogas y, un estudio efectuado en una muestra de ERON para determinar el estado del consumo de SPA en el medio penitenciario.

14d. Sírvase indicar si esos servicios están también a disposición de las personas extranjeras privadas de la libertad.

Las acciones del programa de atención del consumo de sustancias psicoactivas en la población privada de la libertad, va dirigida a toda la población, por tanto permite dar alcance a la población privada de la libertad extranjera, mediante la gestión intersectorial y el trabajo en redes, entre otros, que contribuyen al beneficio de la población privada de la libertad.

PREGUNTA 15

¿Son los menores (de 18 años) sujetos a arresto, detención y encarcelamiento por delitos relacionados con las drogas? ¿Incluyendo por delitos relacionados con la adquisición, el uso o la posesión para uso personal de drogas? En caso afirmativo, ¿son detenidos o encarcelados en instalaciones para menores (de 18 años) en conflicto con la ley, o son detenidos o encarcelados en instalaciones para adultos? ¿Pueden esos menores ser sometidos a un tratamiento obligatorio contra las drogas o a un tratamiento con el consentimiento de sus familias o tutores legales?

Teniendo en cuenta que la labor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) está enmarcada en la prevención del uso y consumo de SPA, cuando se identifican casos de consumo en menores de 18 años, la ruta establecida es la aplicación del diagnóstico de derechos y la remisión al servicio de salud a partir de

lo establecido en la Ley 1566 de 2012, la cual establece el consumo como un tema de salud pública.

PREGUNTAS 17 & 18

17. ¿Se están desarrollando o aplicando en el Estado buenas prácticas en relación con la detención y las políticas de drogas? En caso afirmativo: sírvase dar ejemplos.

18. ¿Existen tendencias nuevas o emergentes en materia de detención y políticas de drogas que podrían abordarse en el presente estudio?

A continuación se mencionan las buenas prácticas y las tendencias en materia de detenciones con las cuales se da respuesta a la preguntas 17 y 18 del cuestionario:

El Estado colombiano está desarrollando diferentes políticas en pro de las buenas prácticas en la detención y políticas de drogas, así como también su tratamiento carcelario. Lo anterior, podría identificarse desde:

- a) El tema prohibitivo: Frente a su desarraigo y lucha contra el consumo
- b) La lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico: a través del marco normativo penal y su sistematización
- c) Herramientas en contra de cultivos y generación de sustancias ilícitas: de manera que se cuide aún más del pueblo colombiano frente a este fenómeno
- d) El sistema pedagógico: todo tipo de enseñanzas por parte del Estado al pueblo colombiano en pro de tomar criterios de prevención, como de sanación siendo este fenómeno tratado como una enfermedad de acuerdo a la Corte Constitucional.

En este sentido, pueden identificarse que la base del sistema penal permite que la garantía del debido proceso en toda actuación judicial se desarrolle de manera determinante desde el momento de su detención hasta la posible judicialización.

Ahora bien, frente a tendencias, vale la pena mencionar, que en Colombia conforme a la Constitución Política Nacional de 1991, es la Fiscalía General de la Nación la entidad encargada de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, garantizando de este modo el debido proceso judicial. Por otro lado, quien realiza la detención es la Policía Nacional, quien no tiene la potestad de decidir acerca de la suerte del infractor.

Finalmente, en el marco de la problemática de drogas que está afectando el país, la apuesta del gobierno nacional está encaminada en atacar la problemática de las drogas de una manera integral y desde sus causas. En este sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho lideró la formulación de la “Política Integral para Enfrentar

el Problema de las Drogas: Ruta Futuro”, que fue aprobada por el Consejo Nacional de Estupefaciente en sesión del 13 de diciembre de 2018.

El punto de partida de esta política corresponde al desarrollo de principios y enfoques bajo los cuales se definen estrategias, planes y proyectos para enfrentar el problema de las drogas; los principios buscan una política integral, articulada, con evidencia técnica y científica, con enfoque inclusivo y diferencial, participativa, sostenible, flexible e innovadora; y los enfoques se orientan a garantizar los derechos humanos, la salud pública, la seguridad ciudadana, el desarrollo territorial, el desarrollo humano y el ordenamiento ambiental.

Esta política se desarrolla en el marco de cinco pilares o ejes temáticos estratégicos:

- Pilar 1. Reducir el consumo de sustancias psicoactivas
- Pilar 2. Reducir la disponibilidad de drogas ilícitas
- Pilar 3. Desarticular las estructuras criminales
- Pilar 4. Afectar las economías y rentas criminales
- Pilar 5. Transversal

El Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas, en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, desarrolló 90 mesas temáticas y/o bilaterales con la participación de 29 entidades del nivel nacional, permitiendo, a través de un proceso de concertación y articulación, la construcción del “Plan de Acción de la Política Ruta Futuro” con indicadores de resultado, metas conjuntas, acciones, cronogramas y presupuestos orientados a dar solución a la problemática de drogas en sus diferentes dimensiones, los cuales le dan viabilidad y concreción a una Política nunca antes formulada en el país.

El Plan de Acción de la Política “Ruta Futuro” fue aprobado por el Consejo Nacional de Estupefacientes en diciembre de 2019, e integra 268 acciones interinstitucionales en cuya implementación intervienen 43 entidades del nivel nacional convirtiéndose en la hoja de ruta del Gobierno Nacional que servirá de referencia para el desarrollo de todas las acciones orientadas a la reducción sostenible del problema de las drogas en el país.